



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317470

Núm. de Registro: 2542/89

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Lucía Díez Melero.

SOBRE: Impugnación de la
Sentencia de la Sala de lo
Social del Tribunal Superior
de Justicia de Madrid de 3 de
noviembre de 1989, que estima
el recurso de suplicación
interpuesto contra la
Sentencia de la Magistratura
de Trabajo de Palencia, en
reclamación sobre clasifica --
ción profesional.

Presunta vulneración de los
arts. 14 y 24.1 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por doña Lucía Díez Melero

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317471

Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Lucía Díez Melero, interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 19 de diciembre de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM) de 3 de noviembre de 1989, que estima el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Palencia de 1 de julio de 1987, en reclamación sobre clasificación profesional. Invoca los arts. 14 y 24.1 CE.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, disconforme con la clasificación profesional de Monitor cultural al servicio de la Junta de Castilla y León, y tras agotar las instancias pertinentes, interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo de Palencia solicitando se le reconociese la categoría de Asimilado a Título Medio, que le había sido denegada por no concurrir en ella el título de FP 2 Rama Agraria en el momento de su contratación, que fue estimada por Sentencia de 1 de julio de 1987.

b) Interpuesto recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia del TSJM de 3 de noviembre de 1989, revocando la de instancia.

Tercero.- Frente a esta última resolución judicial se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0317472

interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad.

Entiende la recurrente que otras once compañeras de actividad han obtenido la clasificación profesional que ella demanda, aun cuando no reunían el requisito de estar en posesión de la titulación requerida en el momento de la contratación, por lo que la sentencia impugnada lesiona el art. 14 CE al incurrir en discriminación. Estima también que la Disposición Transitoria 3ª del convenio colectivo, que aplica la Sentencia impugnada, y que establece un tratamiento diferente y privilegiado para las titulaciones obtenidas en determinados Centros atenta directamente al principio constitucional de igualdad. Por último, señala que también lesiona el art. 14 CE la carga de la prueba exigida por la Sentencia impugnada relativa a la discriminación de que ha sido objeto.

Por otro lado, alega que, al exigir el TSJM una actividad probatoria sobre un extremo que no fue alegado por la Junta de Castilla, provoca una clara indefensión, que lesiona el art. 24.1 CE. A su vez, entiende que la resolución judicial impugnada carece de motivación, pues no se refiere a las funciones realizadas, ni a la fecha de obtención del título que sí habían sido tenidas en cuenta por la de instancia.

Cuarto.- Mediante providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en la no acreditación de la fecha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317473

de notificación de la resolución impugnada (art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC), y en la falta de contenido constitucional (art. 50.1.c) de la LOTC).

La representación de la recurrente, en su escrito de fecha 14 de marzo de 1990, acompaña certificación del Juzgado de lo Social en la que consta que la sentencia impugnada se notificó el día 24 de noviembre de 1989,

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 14 de marzo de 1990, admite que la situación de la trabajadora no es idéntica a la de otras compañeras que utiliza como término de comparación, por lo que no se lesiona el art. 14 CE. Señala también que no ha existido lesión del art. 24.1 CE, pues el TSJM se contrae en su sentencia a decir que no ha habido acreditación de la discriminación denunciada, sin que tampoco se pueda imputar su falta de motivación, pues incorpora una interpretación razonable y razonada de la legalidad aplicable, sin que aborde las funciones que desempeña la recurrente al entender que falta el requisito de la titulación. Solicita, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Subsano el defecto relativo a la falta de acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada, sin que la representación de la actora haya presentado alegaciones sobre la otra causa de admisibilidad, es preciso confirmar ahora la falta de contenido constitucional de la demanda, sobre cuya concurrencia advertimos en nuestra providencia de 26 de febrero de 1990.

Segundo. - La recurrente estima que se ha lesionado el art. 14 CE, al haber sido objeto de discriminación, en relación con otras compañeras de trabajo, por parte de la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

impugnada, la cual desestima su petición sobre clasificación profesional de segundo grado, que sí se reconocía a éstas últimas. Para la recurrente, su título de Formación Profesional de Segundo Grado le permite acceder a la categoría profesional en cuestión, como así lo hicieron otras trabajadoras. Sin embargo, tal alegación no puede prosperar si se tienen en cuenta las razones y criterios por los que el TSJM desestima su pretensión.

En efecto, la sentencia impugnada revoca la Sentencia de instancia, que había reconocido la categoría en cuestión, porque la titulación de Formación Profesional de Segundo Grado que obtuvo la recurrente en 1986 no le fue expedida por ninguno de los Institutos Politécnicos mencionados en la Disposición Transitoria 3ª del Convenio Colectivo aplicable y a los que se sujeta la definición de la categoría profesional de asimilado a Título Medio que solicitó la demandante. Esto es, a diferencia de otras compañeras de trabajo a las que se les reconocía esa categoría profesional, y cuyo título no se sabe por quien fue expedido, la actora no reunía las exigencias de la citada disposición convencional, sin que, por otro lado, pueda tacharse de que ésta última atenta al principio de igualdad, como se pretende en la demanda.

La situación de la actora y la de otras trabajadoras no son, por tanto, como indica el Ministerio Fiscal, semejantes para derivar de ello la misma consecuencia. El propio TSJM se ocupa de advertir que la demandante no acreditó, en modo alguno, la discriminación de que cree haber sido objeto, pues no propone prueba alguna tendente a demostrar que las trabajadoras en cuestión habían obtenido el título por otro Instituto distinto de los que contiene el Convenio Colectivo y, sin embargo, se les reconoció la categoría, supuesto en el que hubiera podido hablarse de un atentado al principio de igualdad. No ha sido así en el presente caso, existiendo, por tanto, un elemento de diferenciación claro entre la situación de la demandante y la de las trabajadoras que conduce, con razón y fundamento, a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0317475

resolución judicial ahora impugnada, la cual, por lo dicho, no ha lesionado el art. 14 CE alegado por la recurrente. A la postre, el TSJM revoca la Sentencia de instancia porque ésta no tiene en cuenta lo dispuesto en el convenio colectivo, sin que la actora hubiese probado las razones por las cuales se la discriminaba en relación con otras trabajadoras.

Tercero.- En segundo lugar, estima la recurrente que la Sentencia lesiona el art. 24.1 CE, pues, a su juicio, el TSJM exige una actividad probatoria sobre una circunstancia (parece que se refiere al origen del título) que no fue alegada por la Junta de Castilla. Sin embargo, tal razonamiento no puede prosperar, pues a la circunstancia de que no se acompaña con la demanda de amparo, ni la Sentencia de instancia, ni el recurso de suplicación, ni el escrito de impugnación, que permitirían conocer, en su caso, la existencia de tal extremo, se une que el TSJM se limita simplemente a corregir la aplicación del derecho realizado por la Sentencia de instancia, que no tuvo en cuenta la citada disposición convencional, la cual, por los hechos probados -el nº 4- no podía ser de aplicación al caso para reconocer la categoría profesional que se pedía. Por esa misma razón, tampoco el TSJM hace referencia alguna a las funciones que realiza la actora, ni a la fecha de su titulación, sin que se acredite en la demanda que la Sentencia de instancia reconoció esa clasificación profesional exclusivamente por realizar la actora la función que corresponde a la categoría de titulado medio, con independencia de quien fue la Institución que ha expedido el título en cuestión y que permitirían pensar, en su caso, en la existencia de incongruencia por parte del TSJM.

En definitiva, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, no existen razones para concluir en las lesiones constitucionales de que la actora dice haber sido objeto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa.

Rodrigo Berrío *ll* *Antonio*